



Resolución Directoral

RD-02050-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

- I. **VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00001083-2023, que contiene: el INFORME N° 00277-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00253-2024-PRODUCE/DS-PA-YHUARINGA de fecha N° 9 de julio del 2024, y;
- II. **CONSIDERANDO:**

Con INFORME SISESAT N° 00000046-2021-CVILCHEZ de fecha 31/12/2021 e INFORME N° 00000048-2021-CVILCHEZ de fecha 31/12/2021, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), se informó que se detectó durante las actividades de seguimiento, control y vigilancia efectuadas a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, que la embarcación pesquera de menor escala **MI MERI** de matrícula **PL-29303-CM** (en adelante, **E/P MI MERI**), de titularidad de **JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ**¹ (en adelante, **el administrado**), durante su faena de pesca desarrollada del 16/09/2021 al 18/09/2021, presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos y rumbo no constante, dentro de las 05 millas náuticas (área de reserva) frente al departamento de Tumbes, en dos (02) periodos mayores a una hora, **desde las** 07:07:18 hasta las 11:06:37 horas del 17/09/2021 y desde 15:06:04 hasta las 18:36:20 horas del 17/09/2021, por lo cual, el armador de la referida embarcación habría incurrido en la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

En ese sentido, a través de las Cédulas de Notificación de Cargos N°s 00000746-2024-PRODUCE/DSF-PA² y 00000747-2024-PRODUCE/DSF-PA³, ambas debidamente notificadas el 15/04/2024, según corresponda, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA), le imputó **al administrado** la presunta comisión de la siguiente infracción:

¹ Mediante la **Resolución Directoral N° 00217-2021-PRODUCE/DGPCHDI** de fecha 22/03/2021, se aprobó a favor de **JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ**, el permiso de pesca de menor escala para operar la embarcación pesquera **MI MERI** de matrícula **PL-29303-CM** y 21.34 m³ de capacidad de bodega, para la extracción del recurso pesqueros para consumo humano directo cuya extracción pueda ser realizada empleando red cerco, excepto anchoveta, merluza, sardina, anguila y bacalao de profundidad, así como demás recursos declarados plenamente explotados o en recuperación de acuerdo al ordenamiento pesquero vigente.

² Se notificó en el domicilio obtenido en la base de datos de la Dirección de Sanciones, en cumplimiento del numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004 -2019-JUS, que establece: "La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo o en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año".

³ Se notificó al domicilio consignado en el escrito con Registro N° 44293-2023 de fecha 26/06/2023, en cumplimiento del numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004 -2019-JUS, que establece: "La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo o en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año"; en el presente caso se notificó al domicilio que consta en el presente expediente consignado por el administrado a través del escrito antes señalado, por lo que, se encuentra correctamente notificado. Asimismo, el artículo 212° del TUO de la LPAG establece que los errores materiales en los actos administrativos son rectificables por la autoridad administrativa que los emitió, siempre que no altere lo sustancial del contenido ni el sentido de la decisión. En ese sentido, de las Cédulas de Notificación de Cargos N° 00000746 y 00000747-2024-PRODUCE/DSF-PA, se desprende que se consignó en los Hechos Imputados: "(...) por un periodo mayor a una hora (...)", siendo lo correcto: "(...) por dos (02) periodos mayores a una (01) hora (...)", procediéndose a rectificar en el presente acto el error material.



Numeral 21) del Art. 134° del RLGP⁴: *“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos, y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT”.*

A pesar de haber sido válidamente notificado, **el administrado** no ha presentado descargo en la etapa instructora.

Con Cédulas de notificación de Informe Final de Instrucción N°s 00003675-2024-PRODUCE/DS-PA y 00003676-2024-PRODUCE/DS-PA, ambas notificadas con fecha 24/06/2024, según corresponda, la DS-PA cumplió con correr traslado al administrado del Informe Final de Instrucción N° 00277-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, el IFI); otorgándole el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

En esta etapa decisoria, no se verifica que **el administrado** haya presentado descargo alguno contra el IFI mencionado precedentemente.

A continuación, corresponde efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar, si la conducta realizada por **el administrado** se subsume en el tipo infractor que se les imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANÁLISIS:

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP:

La conducta que se le imputa al administrado, consiste, en: ***“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT”***; por lo que corresponde determinar si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario, primero, que el administrado se encuentre en posesión de una embarcación pesquera y, segundo, que la referida embarcación presente velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en áreas prohibidas, conforme al SISESAT.

En ese contexto, el primer elemento a verificar si el 17/09/2021, **el administrado** ostentaba la titularidad de la **E/P MI MERI**. Al respecto, a través de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 007-2009-GR-LAMB/DIREPRO, de fecha 21/01/2009, se otorgó a favor de **JAIME SUCLUPE SIESQUEN**, el permiso de pesca para operar la embarcación pesquera **MI MERI** con matrícula **PL-29303-CM**, para la extracción de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo en el ámbito del litoral peruano.

De la revisión del Asiento A00001 de la partida N° 11035121 del Registro de Sucesión Intestada de la Oficina Registral de Tumbes, se advierte, entre otros, la inscripción definitiva de sucesión intestada por la cual se declara como heredero de **JAIME SUCLUPE SIESQUEN** (fallecido el 25/05/2020), a su hijo **JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ**, en virtud de la cual adquiere la propiedad de la embarcación pesquera **MI MERI** con matrícula **PL-29303-CM**, quedando acreditado que **JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ** era el propietario de la embarcación pesquera en mención, al momento de ocurrido los hechos.

Mediante la Resolución Directoral N° 217-2021-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 22/03/2021, se otorgó a favor del administrado la titularidad del permiso de pesca de menor escala para operar la **E/P MI MERI** con capacidad de bodega de 21.34 m³, para la extracción de recursos pesqueros para consumo humano directo excepto Anchoveta, Merluza, Sardina, Anguila y Bacalao de Profundidad, así como demás recursos que son declarados plenamente explotados o en recuperación, **fuera de las cinco (05) millas del ámbito marítimo adyacente al Departamento de Tumbes**, por lo cual, se verifica

⁴ Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02050-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

que el día **17/09/2021**, el **administrado** ostentaba el dominio y posesión de la **E/P MI MERI**, verificándose de esa manera, la concurrencia del primer elemento del tipo infractor.

Asimismo, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si el día **17/09/2021**, la **E/P MI MERI** presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a cuatro (4) nudos y rumbo no constante por dos (02) periodos mayores a una (01) hora en área reservada y/o prohibida, en el presente caso, dentro las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), de acuerdo a la información del equipo SISESAT. Sobre el particular, se debe indicar que mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el *Reglamento de la Ley General de Pesca*, el cual en su Glosario de Términos contenido en el artículo 151°, define "Velocidades de Pesca de cerco: Son las velocidades que registra una embarcación pesquera durante las operaciones de cala. En el caso de la pesca del recurso anchoveta, dichas velocidades deben ser menores a dos (02) nudos."⁵

Al respecto, se debe indicar que el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE mediante el cual se aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE, dispone en el numeral 4.6 del artículo 4°, lo siguiente:

"4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:

(...)

- c) *Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital- SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción, el cual deberá emitir señales de posicionamiento permanentes durante el viaje de pesca, desde que zarpe la embarcación hasta su arribo a puerto. El costo de instalación de los mencionados equipos y el servicio de transmisión satelital, serán asumidos por los respectivos armadores. Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes.*

(...)"

Asimismo, el numeral 7.2 del artículo 7° de la norma antes glosada, señala que: "**A los armadores de las embarcaciones de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua que efectúen operaciones de pesca dentro de las cinco (5) millas marinas, así como a los que**

⁵ Definición incorporada por el artículo 25° del Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, publicado el 15/11/2006.



reincidan, se les aplicarán las sanciones correspondientes conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (RISPAC) y las normas modificatorias o complementarias o las que las sustituyan”.

En esa línea, debemos mencionar que, el Informe del SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con el reporte de descarga permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; y, es en esa línea que el **numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca** establece que **los datos, reportes e información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.**

En ese sentido, según el INFORME SISESAT N° 00000046-2021-CVILCHEZ, de fecha 31/12/2021, se concluyó, con respecto a la **E/P MI MERI**, de titularidad del administrado, lo siguiente:

“III. Conclusión y recomendación:

3.1. La EP MI MERI con matrícula PL-29303-CM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en dos (02) periodos de tiempo mayor a una (01) hora, desde las 07:07:18 horas hasta las 11:06:37 horas y desde 15:06:04 horas hasta las 18:36:20 horas del 17 de septiembre del 2021, dentro de las 05 millas.

(...)

Asimismo, según el Informe N° 00000048-2021-CVILCHEZ de fecha 31/12/2021, emitido por el Centro de Control SISESAT de la DSF-PA del Ministerio de la Producción, se informó respecto a las velocidades de navegación de la **E/P MI MERI**:

2.2 Al respecto, de la base de datos del centro de control SISESAT se pudo verificar que, las emisiones de señal de la citada embarcación pesquera, fueron las siguientes:

- (i) La embarcación zarpó a las 23:37:37 horas del 16.SET.2021 de puerto La Cruz, Tumbes.**
- (ii) Durante su faena, presentó velocidades de navegación menores o iguales a cuatro (04) nudos (velocidades de pesca), en ocho (08) periodos, tal como se detalla en el siguiente cuadro:**





Resolución Directoral

RD-02050-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca de la EP MI MERI

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	17/09/2021 04:47:28	17/09/2021 05:44:21	00:56:53	Fuera de las 05 millas	Fuera del dominio marítimo
2	17/09/2021 07:07:18	17/09/2021 11:06:37	03:59:19	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
3	17/09/2021 12:47:24	17/09/2021 14:52:25	02:05:01	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
4	17/09/2021 15:06:04	17/09/2021 18:36:20	03:30:16	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
5	17/09/2021 22:33:11	17/09/2021 23:31:00	00:57:49	Fuera de las 05 millas	Fuera del dominio marítimo
6	18/09/2021 01:07:30	18/09/2021 02:04:20	00:56:50	Fuera de las 05 millas	Fuera del dominio marítimo
7	18/09/2021 02:32:30	18/09/2021 02:59:32	00:27:02	Fuera de las 05 millas	Fuera del dominio marítimo
8	18/09/2021 03:27:17	18/09/2021 04:23:07	00:55:50	Fuera de las 05 millas	Fuera del dominio marítimo

Fuente: SISESAT

Del cuadro N° 01, se puede evidenciar que de acuerdo a la información de las señales de posicionamiento emitidas por el equipo satelital de la EP MI MERI con matrícula PL-29303-CM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en ocho (08) periodos, de los cuales, dos (02) son mayores a una hora, desde las 07:07:18 horas hasta las 11:06:37 horas y desde 15:06:04 horas hasta las 18:36:20 horas del 17.SET.2021.

- (iii) Así mismo durante su faena de pesca presentó 02 eventos de alerta técnica leve (Conexión de alimentación eléctrica Externa) fuera de puerto, desde el 16.SEP.2021 al 18.SEP.2021
- (iv) Arribó a las 07:26:40 horas del 18.SET.2021 a puerto La Cruz, Tumbes
- (...)

III. CONCLUSIÓN

De la actividad de seguimiento, control y vigilancia efectuada a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, se advirtió que del 16 al 18.SEP.2021, la E/P MI MERI con matrícula PL-29303-CM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en dos (02) periodos mayores a una (01) hora dentro de las 05 millas, incurriendo en la presunta infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 154° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-PE y sus modificatorias.



En ese orden de ideas, de la revisión de los medios probatorios adjuntos al presente expediente administrativo sancionador, considerando especialmente el INFORME SISESAT N° 00000046-2021-CVILCHEZ, la Imagen Satelital del Desplazamiento y el Track de la **E/P MI MERI**, se acredita que la referida embarcación pesquera **presentó velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante en dos (02) periodos de tiempo mayores a una (01) hora dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes, desde las 07:07:18 hasta las 11:06:37 horas del 17/09/2021 y desde 15:06:04 hasta las 18:36:20 horas del 17/09/2021.** Por consiguiente, se verifica la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada.

Es menester señalar que el artículo 14° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala que “Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.

En ese sentido, dichos medios probatorios gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria, el cual puede desvirtuar por sí solo la presunción de licitud de las acciones realizadas por el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones, puesto que estos al ser comisionados por el Ministerio de la Producción, están instruidos respecto a la manera correcta de verificar la comisión de infracciones a la normativa pesquera y por consiguiente todas sus labores se realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Ello sin perjuicio de los medios probatorios que puedan adoptar el administrado y que sirvan para sustentar las alegaciones de los mismos.

Asimismo, se debe indicar que el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que *“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”*. El artículo 14° del RFSAPA, establece que *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*. Por consiguiente, el INFORME SISESAT N° 00000046-2021-CVILCHEZ de fecha 31/12/2021 e INFORME N° 00000048-2021-CVILCHEZ de fecha 31/12/2021, Track y Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que gozan el administrado; **por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.**

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG⁶, toda vez que se ha demostrado que en su faena de pesca realizada el día **17/09/2021**, el administrado en su calidad de titular de la **E/P MI MERI**, presentó velocidades de pesca menores a la establecida y rumbo no constante, en dos (02) periodos de tiempo mayor a una (01) hora, dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), **desde las 07:07:18 hasta las 11:06:37 horas del 17/09/2021 y desde 15:06:04 hasta las 18:36:20 horas del 17/09/2021.**

En consecuencia, del análisis efectuado en el presente apartado, sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el presente PAS, tenemos que se ha acreditado la comisión de la infracción tipificada en el **numeral 21) del artículo 134° del RLGP**.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

⁶ **Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.





Resolución Directoral

RD-02050-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”⁷.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En ese contexto, respecto a la conducta de **Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos, y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT**; se determina que el administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar navegación de pesca con una embarcación con permiso de pesca vigente para recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, conoce perfectamente que se encontraba obligado a no presentar velocidades de pesca menores a la establecida en el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en un área reservada, como son las cinco (5) primeras millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes; por lo que, la conducta desplegada por el administrado en su faena de pesca realizada el día **17/09/2021** configura una **culpa inexcusable**, pues las

⁷ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.



responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan actividades de extracción de recursos hidrobiológicos, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable; por tanto, la imputación de la responsabilidad del administrado, se sustenta en la culpa inexcusable.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que el administrado incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 21) del artículo 134° del RLGP, imputada al administrado.

En esa línea, corresponde **determinar la sanción aplicable**, en presente caso el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 21 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto supremo 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁸; y el **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: ⁹	0.25
		Factor del recurso: ¹⁰	0.48
		Q: ¹¹	21.34 m³ * 0.40 = 8.536 t.
		P: ¹²	0.50
		F: ¹³	-30%
M = 0.25*0.48*8.536 t./0.50 *(1-0.3)		MULTA = 1.434 UIT	
DECOMISO		Del total del recurso	

Respecto a la sanción de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, se verifica que no se llevó a cabo *in situ* decomiso de recurso hidrobiológico; por lo cual, corresponde declarar **INEJECUTABLE** la sanción de decomiso.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de

⁸ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

⁹ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P MI MERI**, es **0.25**, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁰ Considerando que al momento de ocurrido los hechos (17/09/2021) materia de infracción, no se determinó la cantidad de recurso extraído por la **E/PMI MERI**, y de la consulta realizada al profesional de la DSF-PA, Zona 1 Tumbes, que obra en el expediente, se desprende que el recurso hidrobiológico predominante en la zona Tumbes durante el mes SETIEMBRE 2021, fue el recurso Merluza; sin embargo según el permiso de pesca del administrado se encontraba exceptuado de extraer dicho recurso; por lo que, se tomará como referencia el segundo recurso predominante, el cual es el recurso **FALSO VOLADOR** conforme lo señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020, siendo su factor de **0.48**

¹¹ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, en caso no se pueda verificar la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, ajustando los valores detallados en el Anexo II. En ese sentido, se tiene que la capacidad de bodega es de 21.34 m³, el cual debe ser multiplicado por el valor alfa para embarcaciones CHD, el cual es 0.40, dando el siguiente resultado: 21.34 m³ * 0.40 = 8.536 t.

¹² De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala es 0.25.

¹³ En el presente caso no existen agravantes. Por otro lado, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que **el administrado** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02050-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: SANCIONAR a **JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ** identificado con **DNI N° 48014895**, titular de la embarcación pesquera de menor escala **E/P MI MERI** de matrícula **PL-29303-CM**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el **numeral 21)** del artículo 134° del RLGP, al haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante por dos periodos mayores a una hora en un área reservada (dentro de las 5 millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes), en su faena de pesca realizada el **17/09/2021**, con:

MULTA : **1.434 UIT (UNO CON CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

DECOMISO : **DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO**

ARTÍCULO 2º: DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de decomiso, conforme a las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º: CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4º: PRECISAR que **JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ** deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5º: COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.



Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

